Fiscalía del Estado

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
12 DE MAYO DEL 2021.
LTAIPJ/FE/825/2021.
ACTA No. 71/2021.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la **presente sesión de trabajo ordinaria**, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
Encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretaria del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/825/2021**, recibida a través del sistema electrónico (INFOMEX), y registrada a las 16:06 dieciseis horas con seis minutos del día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, **con el folio 03770821,** por medio de la cual, se solicita el acceso a la siguiente información que se transcribe:

> ***"Requiero que me informen por parte de la fiscalía del estado de Jalisco, en los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2021 en la zona andares lugar exacto restaurante los otates, ¿por quien iban ? y a quien secuestraron ese día ?."*** **(SIC).**

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO. - Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1° primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/825/2021**, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: ***"Requiero que me informen por parte de la fiscalía del estado de Jalisco, en los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2021 en la zona andares lugar exacto restaurante los otates, ¿por quien iban ? y a quien secuestraron ese día ?."*** **(SIC)**, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA.** Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada existe y forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación las cuales se encuentra en trámite, y éstas no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información la cual **se encuentra inmersa en Carpetas de Investigación actualmente en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

.....
(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley,** cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva**:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...
DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación puede afectar al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley** o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de Carpetas de Investigación en trámite. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

...
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
.....
Artículo reformado DOF 17-06-2016

(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de

Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, **el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista**; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, encuentra sustento en el contenido de la Tesis I.1o.P.89 P (10a.), consultable en la página 2036 del Libro 50, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.** Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, **se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el**

órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Lo resaltado es propio).

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman unas Carpetas de Investigación actualmente tramitadas, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de unos expedientes en trámite, de esta forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a unas investigaciones que aún no concluyen**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los

familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos,** la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, estiman la necesidad de restringir temporalmente la información pretendida, ya que con la simple consulta de la información de un caso particularizado y que forman parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación, como lo solicita el requirente, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, sería principalmente en **no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido** con una sentencia firme, por lo que puede ocasionar el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener información la cual forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación** que se encuentran siendo tramitadas, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización** y **entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir la información pretendida por el solicitante, se ocasionaría un daño irreparable. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales. Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación en trámite, este Comité de Transparencia estima que se produciría **una afectación en la sociedad**, así como en laparte ofendida; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma,

el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

Lo anterior hace que, por excepción, la información sea considerada como restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente como información pública de las Carpetas de Investigación, hasta en tanto no concluyan. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar información inmersa en las Carpetas de Investigación en trámite o integración, es el Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación, de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Es por lo que deben atenderse disposiciones de orden públicos y prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan al representante social para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran **derechos a favor de las partes** involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. –Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA,** la información solicitada y consistente en: *: "Requiero que me informen por parte de la fiscalía del estado de Jalisco, en los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2021 en la zona andares lugar exacto restaurante los otates, ¿por quien iban ? y a quien secuestraron ese día ?." (SIC),* ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIA DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

FISCALÍA DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JALISCO
UNIDAD DE TRASPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

MLRR/JR